



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

INVERMET

FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES

**RESOLUCIÓN N° 010-2012 – SGP**

Lima, **02 FEB. 2012**

**VISTO:**

El Recurso de Reconsideración presentado por el Dr. Lucio Carlos Paredes Rivas de fecha 28 de octubre de 2011 y el Informe N° 010-2012-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica

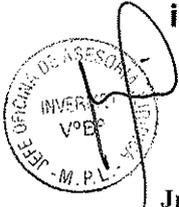
**CONSIDERANDO:**

Que, mediante recurso de fecha 28 de octubre de 2011, el Dr. Lucio Paredes Rivas presento recurso de reconsideración contra la Resolución N° 111-2011-SGP mediante la cual se le impone una suspensión de 05 días hábiles sin goce de haber al haberse demostrado que sobre su actuación en el desempeño de su cargo como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica existió una manifiesta negligencia que entorpeció el normal desenvolvimiento de las actividades en el centro de trabajo, causal que es recogida en el inciso a) del artículo 47° del Reglamento Interno de Trabajo de INVERMET, en concordancia con el literal g) del artículo 12° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que dispone las causales de suspensión del Contrato de Trabajo.

Que, el Dr. Lucio Paredes Rivas pertenece al régimen laboral de la actividad privada aplicado al régimen laboral público, regulado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, que aprueba el T.U.O del Decreto Legislativo N° 728. En tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto por la Directiva N° 01-2009-CD que establece las normas de determinación de responsabilidades y sanciones del personal del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, son de aplicación para el presente procedimiento las disposiciones de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, Decreto Supremo N° 033-2005-PCM – Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, ROF y MOF de INVERMET, Reglamento Interno de INVERMET, así como cualquier otra disposición que establezca funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, el Dr. Lucio Paredes Rivas, en su condición de funcionario público, se encuentra dentro de los alcances de dicho Código y su Reglamento y por lo tanto asume compromiso de su debido cumplimiento.

Que, en tal sentido es pertinente señalar que el artículo 7° de la mencionada Ley N° 27815 dispone como uno de los deberes de la función pública, el deber de actuar con **TRANSPARENCIA**, estableciendo que los actos que ejecuten los servidores deben de ser de manera transparente, **brindando información fidedigna, completa y oportuna**, deberes que conforme al



pronunciamiento emitido por la Comisión de apoyo administrativo de INVERMET mediante Informe N° 004-2011/CAP, se ha verificado el incumplimiento por parte del recurrente en una clara y manifiesta negligencia que entorpece el normal desenvolvimiento de las actividades en el centro de trabajo, toda vez que en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, ordenó a sus subordinados Dr. Luis Rojas Martínez y Esteban Salazar a presentarse en la diligencia de lanzamiento de fecha 14 de julio de 2010, con poderes otorgados por el Secretario General Permanente de INVERMET, Sr. Alfonso Campos, pese a tener conocimiento que el Tercer Juzgado de Paz Letrado de La Victoria; mediante Resolución N° 17 que obra en autos (Expediente 31-03) de fecha 28 de noviembre de 2008, dentro de sus considerandos estableció: (...) TERCERO: Que si bien la recurrente cumple con presentar su escrito en el término de Ley, sin embargo; omite precisar al representante y/o apoderado del Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET, (...) teniendo en cuenta que se ha designado en el cargo de Secretario General Permanente del Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET de la Municipalidad de Lima Metropolitana, al Sr. Luis Robles Recavarren conforme es de verse en la Resolución de Alcaldía N° 1389 de fecha 05 de octubre de dos mil siete (...)”.

Que, en atención a lo expuesto, ha quedado demostrado que la conducta realizada por el Dr. Lucio Paredes Rivas, no fue transparente, al no cumplir con su deber de utilizar información fidedigna, completa y oportuna, dado que ordenó presentarse a sus subordinados a la diligencia de lanzamiento con poderes otorgados por el Sr. Alfonso Campos, pese a que habiendo conocido el requerimiento realizado por el Juzgado a fin se precise el apoderado o representante legal de Invermet, apersonó al proceso al Sr. Luis Robles Recavarren; demostrándose así una clara contravención a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 003-97-JUS - Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación que tiene toda persona de acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

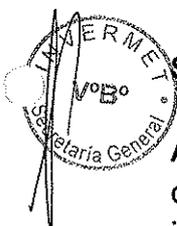
Que, conforme a lo establecido en el artículo 17° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de ética de la Función Pública, se precisa que el proceso deberá instaurarse en un plazo máximo de tres (03) años, contado a partir que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, situación que faculta plenamente al órgano resolutorio de INVERMET para imponer la sanción correspondiente, dado que a la fecha la acción administrativa no ha prescrito.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba. Por ello, se considera que las nuevas pruebas presentadas por el recurrente en su escrito de reconsideración de fecha 26 de octubre de 2011, tales como son: (i) Copia de la Citación de la Comisión del



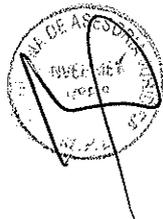
Proceso Administrativo que se iniciara en octubre del 2010 y (ii) Copia de las tantas jurisprudencias dictadas por el órgano jurisdiccional, respecto al principio de inmediatez presentadas, no constituyen pruebas nuevas, toda vez que la primera de los citadas es parte del expediente del proceso administrativo sancionador que da origen a la sanción impuesta mediante Resolución impugnada y la segunda, es parte de argumentación jurídica sobre los mismos hechos que previamente ha sido esgrimida como defensa por el recurrente dentro del propio proceso administrativo sancionador.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad a lo señalado en el Informe N° 010-2012-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y lo normado por el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad.



**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 111-2011-SGP de fecha 18 de octubre de 2011, interpuesto por el Dr. Lucio Carlos Paredes Rivas, conforme a lo dictaminado y expuesto en la parte considerativa.



**Artículo Segundo.- Notificar** la presente Resolución al recurrente en el término cinco (05) días a partir de su emisión, estableciéndose el plazo perentorio de quince (15) días a partir de su notificación para presentar el recurso de apelación, bajo apercibimiento de dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

 MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
Fondo Metropolitano de Inversiones INVERMET

  
CPC. LIZ N. PASQUEL QUEVEDO  
SECRETARIA GENERAL PERMANENTE